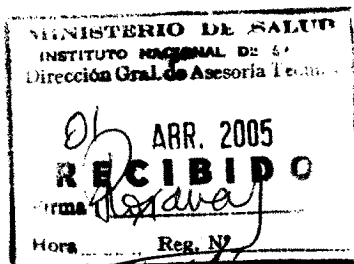


OGAT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 176-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 23 de Marzo del 2005

Visto, el recurso administrativo de don Matías León Benites;

CONSIDERANDO:

Que, don Matías León Benites, con fecha 26 de junio del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Administrativa Nº 243-2004-OEP-OGA/INS de fecha 22 de Octubre del 2004, mediante el cual, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM;

Que, con fecha 07 de diciembre del 2004, don Matías León Benites, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa Nº 243-2004-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme lo establece el numeral 14) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, alegando que: (i) El 30 de marzo de 1994, se otorgó una bonificación especial (S/. 90.00) en virtud al Decreto Supremo Nº 19-94-PCM a los trabajadores administrativos y asistenciales del Ministerio de Salud y otras instituciones; (ii) El Decreto de Urgencia Nº 037-94 dispuso que se otorgue una bonificación especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F1, F2, Profesionales, Técnicos y Auxiliares así como a los comprendidos en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñen cargos Directivos o Jefaturales; (iii) El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció en forma transitoria normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación; (iv) Han transcurrido 118 meses que no se les otorga la diferencia existente entre el Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 037-94; (v) Como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas legales, considera que se ha vulnerado sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, el sistema único de remuneraciones y bonificaciones del sector público, razón por la cual algunos servidores públicos iniciaron sus demandas en las diferentes instancias del poder judicial hasta llegar al Tribunal Constitucional a efecto de que se restituya dichos derechos vulnerados; (vi) En la sentencia recaída en el expediente Nº 251-2001-AA/TC se declaró fundada la acción de amparo que ordena el pago de pensiones nivelables con arreglo al Decreto de Urgencia Nº 037-94 en los montos que les corresponde de acuerdo al nivel remunerativo y con retroactividad al 01 de julio de 1994; (vii) La Ley de Procedimiento Administrativo en General establece que, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedente administrativo en general el sentido de la legislación, construirán precedente administrativos de observancia obligatoria por la entidad mientras dicha interpretación no sea modificada;

Que, de (i), (ii) (iii) y (iv), señalo a usted que no se puede otorgar la supuesta diferencia existente entre Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM, dado que, si bien, el



[Firma manuscrita]

Decreto de Urgencia N° 037-94 estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso que no están comprendidos en dicha normatividad: " **Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;** razón por la cual en aplicación al principio de legalidad, el recurrente al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre (v) y (vi), se tiene que, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, tienen la naturaleza de ser un acto procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Código Procesal Civil, pues establece que: "**Son actos procesales, a través de los cuales, se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias**", en esta línea, las sentencias recaídas en los procesos de amparo, únicamente tienen efecto Inter partes, es decir, sólo alcanzan a las partes que han participado en el proceso;



Que, sobre (vii) se debe señalar que la aplicación de la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre una acción de amparo no constituye Precedente Administrativo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, pues no se trata de un acto administrativo que al resolver un caso particular interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Que, siendo ello así, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

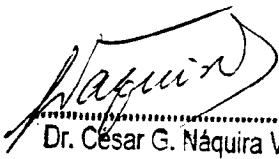
Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Matías León Benites, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 243-2004-OEP-OGA/INS y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

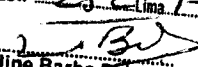
Regístrese y comuníquese,




Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado.

Registro N° 282 Lima 1-8-05


Sra. Jacqueline Barba Pájuelo
FEDATARIO